



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Cecilia Paez de Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 123 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Permalink: [\[Link\]](#)
Notificación a las partes por correo electrónico a las 8:00 a.m.
del día **30 MAY 2019**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00438-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Mercedes Barranco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 256 del expediente, encuentra el Despacho precedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

MAGISTRADO Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 MAY 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2016-00320-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Susana Uscategui Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 158 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

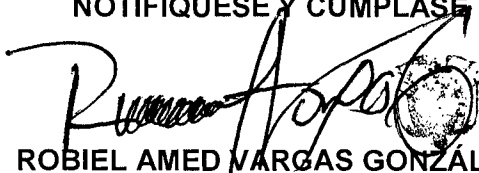
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretaría General



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00103-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Concepción Aparicio de Gallardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 107 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.


De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 08:00 horas.
30 MAY 2019





180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00171-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miryam Yanett Ariza Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 178 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

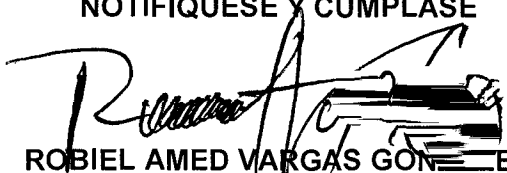
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Disp

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia ante las 8:00 a.m. hoy **30 MAY 2019**





201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00026-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rubén Dario Peñaloza Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 199 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

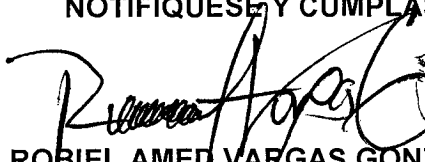
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

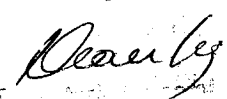
- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia ante firma las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019





126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00342-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosa López Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 124 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

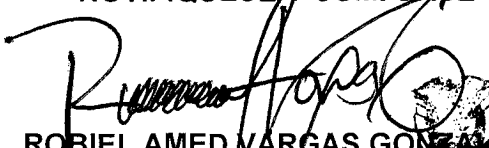
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

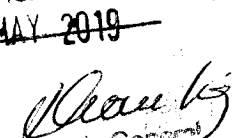
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretario General



125.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00202-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edgar Criado Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 123 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

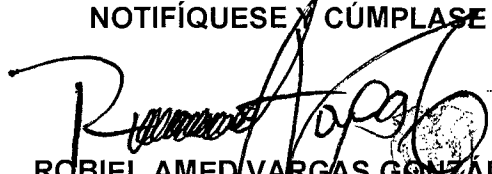
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

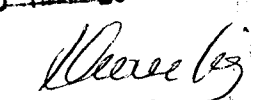
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

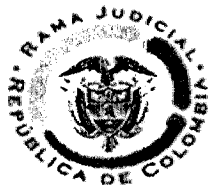
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en el expediente del 24 de mayo de 2019 a las partes la proclama el 30 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.
hoy 30 MAY 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00095-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Stella Chaparro Arciniegas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 102 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.

3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

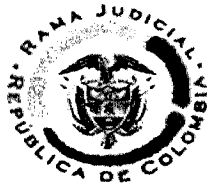
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00109-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Osbaldo Gamboa Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 176 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTRADA recibida a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

Secretario General



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00205-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Esther Emilia Quintero Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 148 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER

CUANTANCIAS

Por anotación de estado, Notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

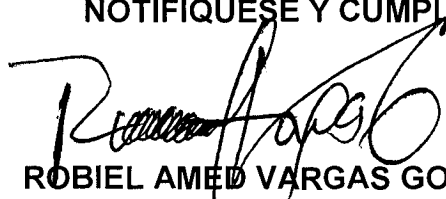
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

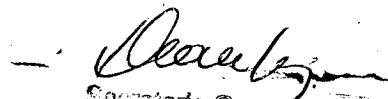
Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00612-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Patricia Parra Medina
Demandado: Universidad de Pamplona

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
Por anotación de este providenciamiento en el expediente de las partes la providencia entró en vigor a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00098-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Yaqueline Montagut Arévalo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 204 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

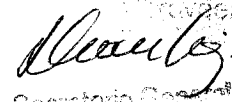
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETADA

Por anotación en ESTADO en las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


 Secretario General



118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00119-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys María Santiago Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 116 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SEÑALADA

Por anotación en el expediente y en las partes la providencia anterior, a las 0:20 a.m. hoy 30 MAY 2019

163.



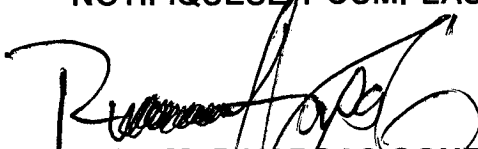
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


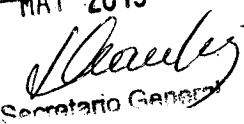
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00967-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: José Acevedo Pérez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 MAY 2019

 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00180-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Mora Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 144 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

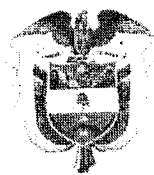
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **FECHA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2016-00540-01
DEMANDANTE: MIRYAN CASTELLANOS RIVERA, MILDRED GALVIS TORRES, ANA JOSEFA GAMBOA, TERESA HERNANDEZ, AMAR HERNANDEZ, LUZ ELENA LÓPEZ, ALIX LIZCANO, ANA X. PÉREZ, ROSALBA PÉREZ Y OLGA PÉREZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 29 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió decretar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentado a través de apoderado judicial por la parte demandante teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, las señoras Miryan Castellanos Rivera, Mildred Galvis Torres, Ana Josefa Gamboa, Teresa Hernandez, Amar Hernández, Luz Elena López, Alix Lizcano, Ana X. Pérez, Rosalba Pérez y Olga Pérez Buitrago por conducto de abogado, formularon demanda contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, solicitando la nulidad del acto administrativo No. S-2015-402162-5100 del 07 de Octubre de 2015, por medio del cual da respuesta al derecho de petición con radicado E2015-205991-5400 del 24 de Julio de 2015, proferida por el Director Regional del I.C.B.F. Norte de Santander Eustaquio Cuervo Pineda, por medio del cual se resuelve que no existe vínculo laboral entre las demandantes y el ICBF y como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el ICBF.

1.2. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 21 de Julio de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento ordenó a la parte actora pagar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso conforme

¹ Folio 339 del expediente.

con lo descrito en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 22 de Julio del 2016 (fl. 340) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 340).

1.3. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, profiere auto de fecha 08 de junio de 2017², requiriendo a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo procediera a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios, so pena de dar por terminado el presente proceso.

1.4. Con providencia de fecha 29 de Agosto de 2017, el A-quo decreta el desistimiento tácito del medio de control, por no haberse acreditado el pago de los gastos procesales. (Fl. 366 del expediente).

II. LA PROVIDENCIA APELADA

2.1. Fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto que da por terminado el proceso, de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2017, en el que se resuelve decretar el desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Miryam Castellanos Rivera y otras contra la Nación-ICBF.

2.2. En efecto, el *a quo* dio por terminado el proceso archivando el expediente, argumentando que, según lo ha señalado la Corte Constitucional el desistimiento tácito es una figura de terminación anormal del proceso que se da cuando la parte que lo promueve no cumple con la carga procesal que le corresponde, dicha figura se encuentra estipulada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que el Juez transcurridos 30 días sin que la parte haya cumplido con la carga procesal ordenará a la misma mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes, so pena de la terminación del proceso o actuación correspondiente, por lo cual expresa, que dado que en el presente caso transcurrieron más de los 15 días previstos en la norma citada, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, es decir proveer lo necesario para surtir los gastos ordinarios del proceso, tal medida será decretada de oficio.

2.3. El día 01 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación³, en contra del auto calendarado 29 de Agosto de 2017, donde se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, argumentado que el día 24 de enero de 2017 se realizó el pago de los gastos procesales decretados por el A-quo. Anexa Soporte del depósito judicial por el valor de los gastos del proceso visto a folio 369 del expediente.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la providencia, argumentando que por error involuntario se omitió el pago de los gastos procesales decretados por el A-quo,

² Folio 362 del expediente.

³ Folio 368 del expediente.

debido al gran cúmulo de procesos adelantados a su nombre ante el Juzgado de instancia, no obstante indica que el pago ya fue realizado allegando el respectivo soporte del depósito judicial por el valor de los gastos del proceso.

Para resolverse:

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es esta Sala el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó el desistimiento tácito en el proceso y el archivo del expediente.

4.3. Frente a la figura del desistimiento tácito, el H. Consejo de Estado⁴ ha manifestado, que si el demandante realiza el pago de los gastos procesales fijados por el A-quo aun después de vencido el término, estos se tendrán como válidos, en consecuencia se precisa:

*“En todo caso, debe precisarse que el término previsto en el numeral cuarto del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 es perentorio, no preclusivo. De modo que **así esté vencido el plazo para acreditar el pago de los gastos procesales, el demandante puede pagarlos y ese pago se entiende válido y eficaz.**”*

El vencimiento del plazo perentorio puede implicar la mora en el trámite del proceso por la inactividad del demandante, pero no trae como consecuencia la pérdida del derecho de impulsar el proceso con el pago de los gastos procesales.

Adicionalmente, para que opere el desistimiento tácito de la demanda se requiere de una declaración judicial, pues se trata de una forma de terminación anormal del proceso, si se tiene en cuenta que implica la renuncia del derecho”. (Subraya y resalta la Sala)

4.4. Esa misma Corporación⁵ ha indicado:

“Se advierte que la parte demandante, mediante memorial de 25 de mayo de 2012 (y con el escrito de sustentación del recurso de apelación), allegó el recibo de la consignación realizada ese mismo día en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Valle, por el valor de \$80.000 (folios 71 y

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Expediente N°: 2500023270002012 00222 01 (19671), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01942-01(45363), C.P. Jorge Enrique Vásquez Uribe.

72, del cuaderno principal). En consecuencia y como quiera que la parte demandante consignó la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso antes de que se notificara el auto que decretó el desistimiento de la demanda (lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2012), dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará la continuación del proceso en la etapa que corresponda”

4.5. Ahora bien, aunado a la anterior providencia citada, debe precisarse que en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Estado debe facilitar las condiciones para que cualquier persona pueda ser parte en un proceso, por esto la H. Corte Constitucional⁶ ha señalado que:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, **la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones**”.* (Subraya y resalta la Sala).

4.6. De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, es claro que en procura de asegurar el acceso a la administración justicia, resulta procedente revocar el auto que decreta el desistimiento tácito, cuando se acredite el pago de los mismos hasta antes de que cobre ejecutoria dicha decisión.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-283-13, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.7. Así las cosas, revisada la demanda de la referencia, se observa que el hecho generador de la declaratoria de desistimiento tácito desapareció con la acreditación del pago de las expensas procesales (fl. 369), es decir con el pago de la suma de \$60.000 que el A-quo fijó en el numeral 4° en el auto de admisión de la demanda visto a folio 362, así pues demostrado el interés de continuar con el trámite del proceso por la parte demandante es claro que el mismo debe seguir con su normal curso.

4.8. En esta medida, la Sala revocará la providencia dictada por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de Agosto de 2017, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,


RESUELVE

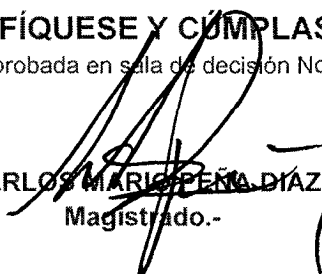
PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y en su lugar, **ORDENASE** que continúe con el trámite del proceso, conforme con los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 28 de mayo de 2019)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretario General

153.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01024-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Miled Antonio Bautista Pérez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy 30 MAY 2019

Secretario General



213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00506-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Doris María Carreño Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 211 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN DE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las providencia anterior, a las 8:00 a.m.
MAGISTRADO hoy 30 MAY 2019
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00011-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Amira Ortiz Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 172 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

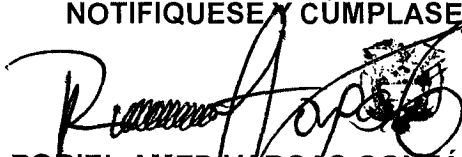
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CON SEDE EN CÚCUTA
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00079-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Francisca García Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 121 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 MAY 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00114-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Arturo Contreras Gáfaró
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 215 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

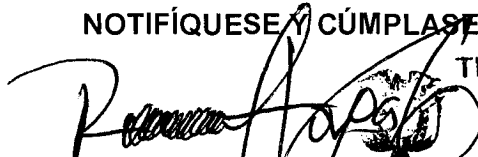
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

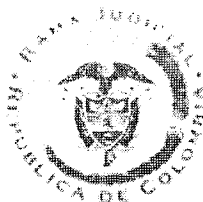
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión por, a las **8:00 a.m** hoy 30 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00944</u> -00
Demandante:	Carmen Aydee Ibarra Díaz
Demandado:	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede², y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

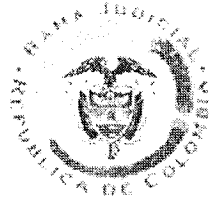
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada

Por anotación de este documento se notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

¹ Visto a folio 181 a 188 del Cuaderno Principal
² Visto a folio 207 del Cuaderno Principal

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-010- 2016-01155-01
Demandante:	Eliana Villamizar Ibarra
Demandado:	Municipio de Santiago
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

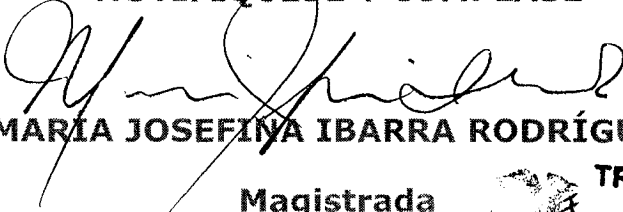
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede², y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



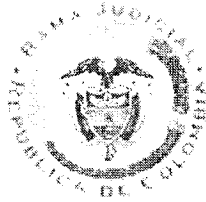
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONCELEBRACIÓN DE ALEGACIONES

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

¹ Visto a folio 128 al 129 del Cuaderno Principal

² Visto a folio 143 del Cuaderno Principal


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- 2016-01145-01
Demandante:	Alba Cecilia Jurado Orozco
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

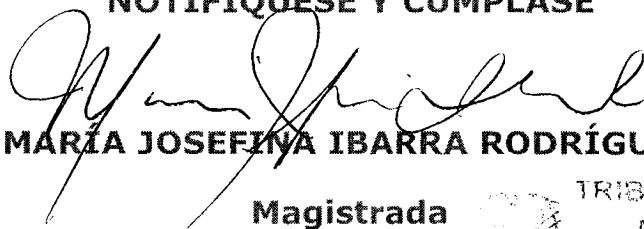
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede², y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

¹ Visto a folio 104 al 112 del Cuaderno Principal

² Visto a folio 131 del Cuaderno Principal

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2017-00146 -01
Demandante:	Jaime Villamizar Olivar
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho


En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante¹, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede², y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

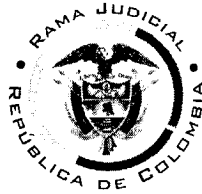


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en [] notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

¹ Visto a folio 128 al 129 del Cuaderno Principal
² Visto a folio 160 del Cuaderno Principal


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa al Despacho cuaderno de medidas cautelares que contiene memorial presentado por el accionante PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN, promoviendo solicitud de medida cautelar (fls. 1 a 3), por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, y 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, se procederá a darle trámite, ordenando CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

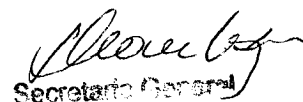
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

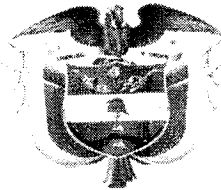

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ASESORIA JURÍDICA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00418-01
ACCIONANTE:	MARÍA LEONOR GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 130 - 131 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

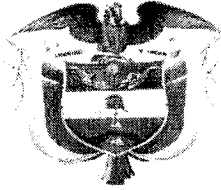
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia suscrita, a las 8.00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-006-2017-00276-01
ACCIONANTE:	ÁNGELA VICTORIA AMOROCHO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

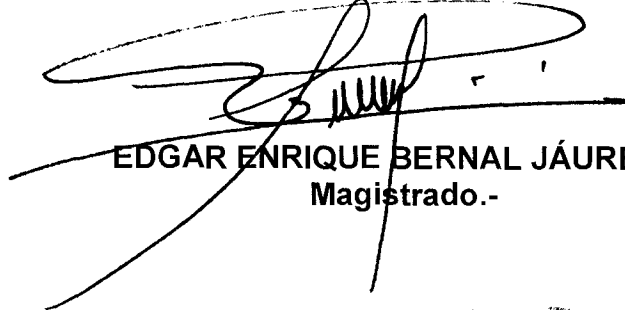
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **7 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.



Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

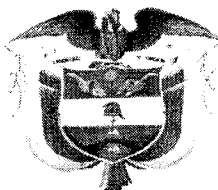
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 89-90 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 Por ante el suscrito, se notificó a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. del día 30 MAY 2019.

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00454-01
ACCIONANTE:	MARTHA DÍAS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

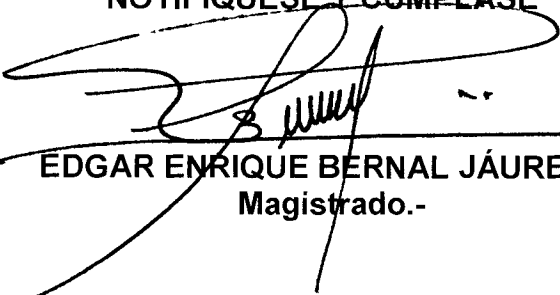
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

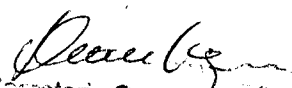
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 184 - 185 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

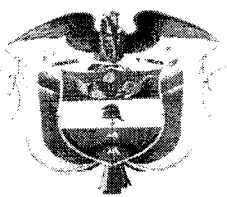
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por conducto de la Secretaría General, se notificó a las partes la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
20 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

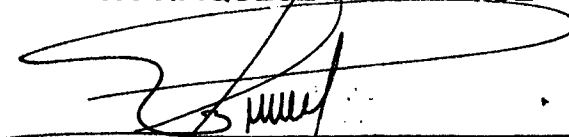
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00439-01
ACCIONANTE:	NOHORA ISABEL VERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

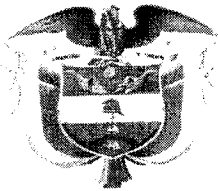
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por autorización de _____ se notificó a las partes lo proveído en el presente expediente a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00154-01
ACCIONANTE:	LETICIA VERGEL VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

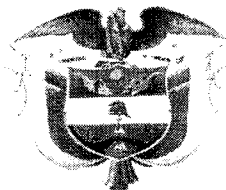
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

Por esta vía se notifica a las partes la presente providencia a las 3:00 a.m. hoy 28 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

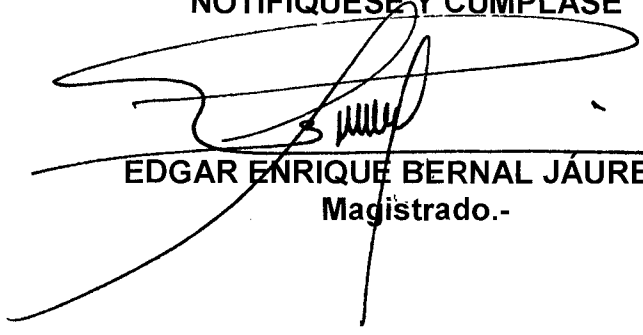
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00153-01
ACCIONANTE:	OSCAR EMIRO ROZO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

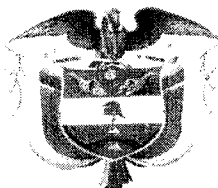
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Por intermedio de [Firma], notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy **30 MAY 2019**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00423-01
ACCIONANTE:	ELÍAS ALFONSO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

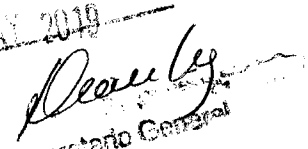
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

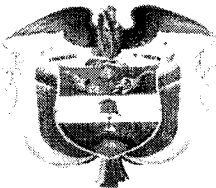
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA
 Por correo electrónico se notificó a las
 partes la presente el día 30 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
 hoy 30 MAY 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00427-01
ACCIONANTE:	EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

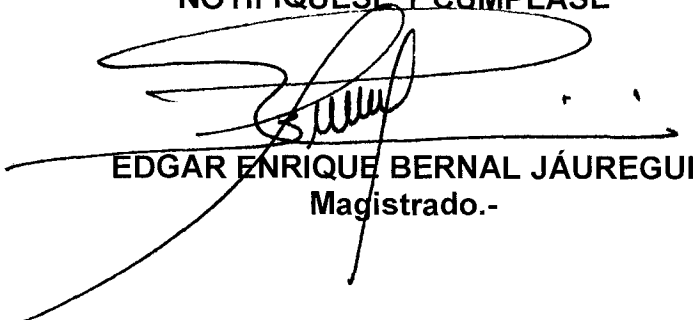
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

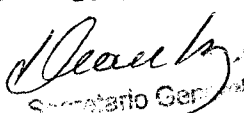
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

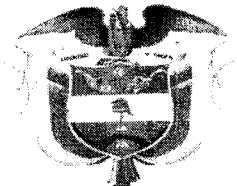
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 202 - 203 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
Por el presente se notifica a las partes la proferencia de la presente sentencia, a las 8:00 a.m.
hoy 30 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00395-01
ACCIONANTE:	ISIDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

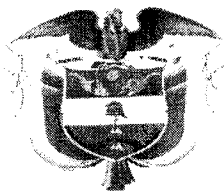
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL DE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por el cual se notifica a las partes la proferencia de la presente sentencia a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

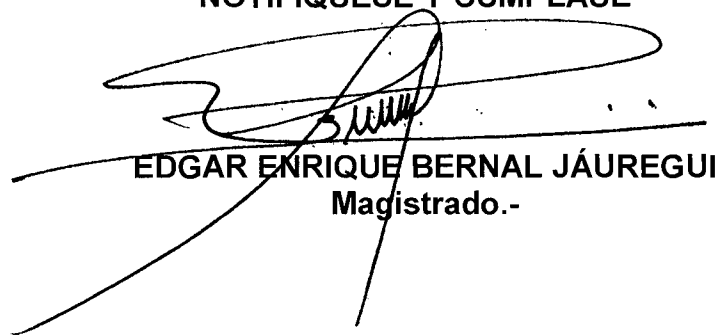
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00210-01
ACCIONANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN ALARCÓN DE IMBRECHTS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

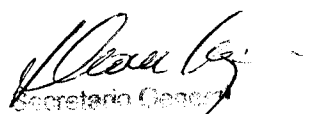
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

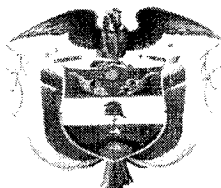
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación de este despacho, se notifica a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

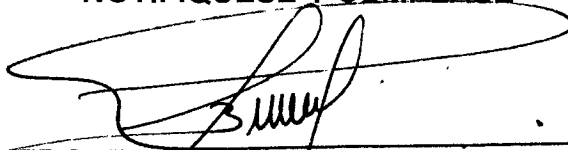
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00426-01
ACCIONANTE:	PEDRO TOMAS VILLAMIZAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.



Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por el presente se notifico a las partes la presente decisión, el día 30 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario General



76

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la demanda (fls. 5 y reverso), el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de cualquier procedimiento coactivo medida de embargo que recaiga sobre la señora GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA, producto de lo ordenado en los actos administrativos acusados expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esto es, la (i) **Liquidación Oficial RDO-2017-01508 del 28 de junio de 2017** (fls. 40 a 55), por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y la (ii) **Resolución RDC 384 del 16 de julio de 2018** (fls. 22 a 39), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2017-01508 del 28 de junio de 2017 confirmando.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

La UGPP, por intermedio de su apoderada, considera improcedente la medida cautelar por el incumplimiento de los requisitos previstos en el CPACA; además, enfatiza que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita su suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa, y la medida cautelar solicitada resulta innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (fls. 33 a 41 c. medida cautelar).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que

su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 *idem* señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de **cualquier procedimiento coactivo medida de embargo que recaiga sobre la señora GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA**, producto de lo ordenado en la **Liquidación Oficial RDO-2017-01508 del 28 de junio de 2017**, y la **Resolución RDC 384 del 16 de julio de 2018**, por medio de los cuales la UGPP profiere a la señora GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

Como se viene de exponer en precedencia, del artículo 231 del CPACA se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte demandante.**

Pues bien, una vez revisado el plenario, es de resaltar que mediante Auto RCC 24339 Expediente de cobro 93279 del 10 de mayo de 2019, (fls.42-43), la UGPP adoptó, entre otras determinaciones, las de "(..) **“ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro N° 93279, respecto al cobro de la obligación contenida Liquidación oficial/sanción RDO-2017-01508 del 28 de junio de 2017, modificada mediante la resolución RDC 384 del 16 de julio de 2018, adelantado en contra GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA. DECRETAR: el levantamiento de las medidas ordenadas mediante Resolución RCC-18858 del 28 de agosto de 2018, embargo de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tengan o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias de todo el país y demás valores en los que sea titular o beneficiario”.** (Se resalta).

En virtud de las decisiones en cita adoptadas por la UGPP, para el Despacho es claro, que los actos administrativos acusados, **no generan en la actualidad una situación de perjuicio irremediable, que imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspender sus efectos.**

En consecuencia, al no observarse por el Despacho una clara situación de perjuicio irremediable, o por lo menos que de las pruebas aportadas se logre inferir, se denegará la solicitud de decretar la medida cautelar en los términos pedidos por la parte demandante, y por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de **cualquier procedimiento coactivo medida de embargo que recaiga sobre la señora GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA,** producto de lo ordenado en los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Por anotación de la presente providencia se notifico a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.
30 MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Nulidad y Restablecimiento
Rad. N° 54-001-23-33-000-2012-00049-00
Accionante: María Soleyne Mantilla de Arroyave
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carmen Rosa Mora Daza
CARMEN ROSA MORA DAZA
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por anotación en el expediente se notifico a las partes la providencia del 29 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
hoy 30 MAY 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00116-00
ACCIONANTE:	RAMÓN BAUTISTA SUAREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

Con la presentación de la demanda, la parte accionante solicita, mientras se resuelve la nulidad planteada, se proceda al decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017**, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por la cual se crean unos cargos de asesores de planeación en la estructura organizacional de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander (fls. 15-16 cuaderno principal).

Para fundamentar su solicitud, aduce que la resolución acusada viola los artículos 6, 121, 300 numeral 7 y 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 330 de 1993, pues al crear cargos por un funcionario que carecía de la competencia y de las atribuciones constitucionales y legales para hacerlo, contraría de manera clara, ostensible, manifiesta y directa lo dispuesto en las normas superiores, ya que sostiene que afecta gravemente el ordenamiento jurídico, además de que sus efectos generaron un grave deterioro patrimonial en la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al tener la entidad que solventar el pago del personal que ocupó los cargos creados de forma ilegal.

Además, plantea que ante el inminente déficit presupuestal es necesario y urgente que los efectos de la resolución por medio de la cual se crearon los cargos sea suspendida en sus efectos, puesto que los cargos están vacantes y se encuentran vigentes dentro de la estructura de la planta de personal de la Contraloría Departamental, por lo cual se busca evitar que puedan ser provistos esos cargos por parte del ordenador del gasto, y se lleven a cabo nombramientos, lo que indudablemente conllevaría en detrimento no solo de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sino de toda la sociedad Norte Santandereana (fls. 10-11).

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por intermedio de su apoderada, presentó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar, exponiendo las razones que fundamentan la improcedencia de su decreto. Como tesis central, aduce que la solicitud de la medida no se encuentra debidamente sustentada como lo exige el artículo 229 del CPACA, y no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 321 de la misma ley, pues la parte demandante no ha cumplido con el deber de satisfacer la carga argumentativa al motivar su solicitud.

Adicional a lo anterior, sostiene que con la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017** no se ha violado ninguna norma superior, ni tampoco se han vulnerado principios y finalidades de la función administrativa, debido a que el Contralor de la época, al momento de expedir el acto administrativo enjuiciado, actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que le otorgan competencias para crear los cargos de asesor, en especial, las ordenanzas proferidas por la Asamblea Departamental con las que se crea la nueva estructura y la que lo autoriza para ajustar los cargos acordes a la nueva estructura y planta de personal.

Finalmente, alega que la solicitud no cumplió con la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en el sentido de que la parte demandante consideró que la sustentación de la medida cautelar queda suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, siendo este, requisito para fundamentar la pretensión de nulidad del acto y no para explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 31 de octubre de 2018. C.P. Oswaldo Quiroz López, número de radicación: 11001 03-24 000 2017 00332 00.

de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrando respecto de las primeras, la exigencia de **acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud**.

3.2. Caso Concreto

El vicio de falta de competencia que alega la parte accionante se incurrió en la expedición del acto demandado, está contemplado en el artículo 137 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, (...)”*.

En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”², razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo³, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”⁴.

En el acto acusado, **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017** (fls. 15-16 expediente principal), se estableció la competencia del Contralor General Departamental en los siguientes términos: “Que, en cumplimiento al artículo 39 de la Ordenanza número 017 del 19 de diciembre de 2016 se establece: *“autorizar al Contralor General del Departamento previas las disposiciones legales vigentes hacer modificaciones a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento”*. En consecuencia, dispuso la creación de 5 cargos de Asesor de Planeación, Código 105-11, naturaleza: libre nombramiento y remoción.

Mediante la ordenanza 017 del 19 de diciembre de 2016 (fls. 39 a 46), la Asamblea del Departamento Norte de Santander, adoptó el presupuesto general de rentas, recursos de capital y gastos del Departamento para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, y en su artículo 39 dice lo siguiente:

² Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322

³ Carlos Betancourt Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291

⁴ Rodríguez Libardo, Ob cit.

“Autorizar al Contralor General del Departamento previa (sic) las disposiciones legales vigentes hacer modificaciones a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento”.

Para el Despacho, de dicha norma se advierte claramente la competencia del Contralor General del Departamento para adoptar las medidas que son cuestionadas en el presente proceso. En efecto, del contenido del artículo transcrito sin mayor esfuerzo se deriva que dicha autoridad queda facultada para realizar modificaciones a la planta de personal de la entidad.

Sobre el tema, resulta pertinente recordar que la Constitución Política, en su artículo 299 establece que en cada departamento habrá una corporación político administrativa de elección popular denominada asamblea departamental, que gozará de autonomía administrativa y presupuestal, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

A su vez, el artículo 272 *ibídem* establece que **“Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal”** (Se destaca); así mismo, dentro de las competencias conferidas a esas Corporaciones Públicas, para ser desarrolladas a través de ordenanzas, en el artículo 300, numeral 7, *ibídem*, se consagró la de **“determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”**. (Se destaca).

De conformidad con tales postulados constitucionales, la competencia para organizar la estructura de las Contralorías departamentales corresponde a las Asambleas. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Consecuente con lo anterior, no se genera duda sobre la competencia de las asambleas departamentales para la organización de las contralorías departamentales y que implica la fijación de la planta de personal que a su vez lleva intrínseca la facultad de crear y suprimir empleos. Facultad constitucional que siendo autónoma no requiere iniciativa de ningún funcionario, haciéndose obligatorio para este evento inaplicar el artículo 3º de la Ley 330 de 1996 “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 208 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales”, en cuanto prescribe la iniciativa del contralor para determinar la estructura de la contraloría, fijar la planta de personal, las funciones por dependencias y la escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.”⁵

En el asunto objeto de estudio, la modificación de la planta de personal efectuada por el Contralor Departamental, obedeció a la autorización que le otorgó la Asamblea Departamental, situación que *prima facie* corresponde con lo normado en los artículos 272, 299, y 300 numeral 7 de la Carta Magna. Además, estuvo precedido del estudio técnico (fls. 18 a 35 expediente principal y fls. 33 a 67 cuaderno medida cautelar) y la aprobación presupuestal correspondiente (fl. 36 expediente principal y fl. 68 cuaderno medida cautelar).

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 5 de noviembre de 2009, Radicación 200012331000200101283 02, número interno: 2197-07. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

De otro lado, argumenta la parte accionante que de no decretarse la medida cautelar se ocasionará un detrimento patrimonial del Estado, sin embargo no argumentó esta afirmación ni aportó material probatorio que permitiera demostrar la ocurrencia, así fuera hipotética, de dicho detrimento; por el contrario, según constancias del 8 de mayo de 2019, expedidas por el Subcontralor y Directora Financiera de la Contraloría Departamental, respectivamente, a la fecha se encuentran vacantes los 5 cargos de Asesor Oficina de Planeación, Código 105 Grado 11, creados en la resolución acusada, y en el presupuesto aprobado vigencia 2019 no quedó registrada partida alguna para el pago de asesores (ver folios 31-32 cuaderno medida cautelar).

Además, es de resaltar que la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la presente medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

Conviene decir también que, a pesar de en este momento no observarse por el Despacho una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, lo cierto es que el procedimiento de la acción pública de nulidad simple conlleva un trámite rápido y ágil que permitirá en un corto plazo dar solución a la controversia aquí planteada.

En consecuencia, como la situación planteada escapa de la etapa de inicio de proceso, ya que se requiere de una análisis de fondo, extenso y complejo de los cargos expuestos por la parte actora para verificar la ilegalidad o no del acto demandado, máxime cuando está avalado por la Ordenanza Departamental 017 del 19 de diciembre de 2016, provista de presunción de legalidad, se dispondrá negar la solicitud de medida cautelar, para que el asunto sea analizado al momento de dictarse sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017**, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

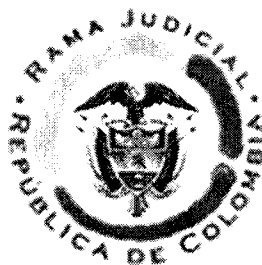
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

Por anotación en **BUENOS**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2019

Secretario General

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE C, OFICINA 405

CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2017-00413-01
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 4 de abril de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 20 de ABRIL de 2019



Secretario General

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.